



NOTA INFORMATIVA

Marzo 033/2014

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

 NATERA

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 14 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Entre otras cuestiones, a través del Decreto se adiciona un párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), el cual establece la obligación de la autoridad de guardar absoluta reserva respecto de declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con los mismos, así como respecto de aquellos datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Mediante la adición del párrafo en comento, se señala que dicha reserva no será aplicable cuando se trate de investigaciones que versen sobre las siguientes conductas delictivas (artículo cuarto del Decreto):

- Actos en contra de bienes o servicios (públicos o privados), o bien, contra la integridad física, emocional o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación, así como tratándose de la comisión de actos terroristas¹;
- Aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente para la comisión de delitos²; y,

- Actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación; actos contra la libertad de una persona internacionalmente protegida; actos violentos en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida; y, preparación en territorio nacional de actos terroristas que se pretendan cometer en el extranjero³.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ A que se refiere el artículo 139 del Código Penal Federal (“CPF”).

² A que se refiere el artículo 139 quáter del CPF.

³ A que se refiere el artículo 148 Bis del CPF.